



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO**  
**Exp. 680012333000-2021-00640- 00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS</b> con cédula de ciudadanía Nro. 91'159.697 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:Daniluna25@hotmail.com">Daniluna25@hotmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS</b> <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Tema:</b>	El mecanismo previsto para el cumplimiento de las ordenes que amparan y protegen los derechos e intereses colectivos en las sentencias dictadas dentro del proceso Nro. 2015-00847-00, es el incidente de desacato, junto con la verificación de cumplimiento, y no el proceso ejecutivo invocado por el accionante. Por tratarse de una acción constitucional, para el cumplimiento de la sentencia dictada al interior de la acción popular, fue previsto el incidente de desacato como un instrumento preferente y sumario destinado a salvaguardar los derechos e intereses protegidos/Falta de exigibilidad del título ejecutivo complejo, es decir, no presta mérito ejecutivo la sentencia y el auto que aprueba la liquidación de costas que le sirve de base para el recaudo ejecutivo.

**I. CONSIDERACIONES**

**A. Acerca de la Competencia**

Corresponde a la Magistrada Ponente, de conformidad con el Art. 298 de la Ley 1437 de 2011, que remite en el procedimiento para librar mandamiento ejecutivo, a las reglas previstas en el Código General del Proceso, el cual, en su Art. 35 enlista las providencias que debe ser dictadas por las Salas, en la que no se encuentra consagrada la que niegue el mandamiento de pago.

**B. Improcedencia del proceso ejecutivo para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que ampara los derechos e intereses colectivos**

En el presente caso, busca el ejecutante, Danil Román Velandia Rojas-, se libre mandamiento ejecutivo obligación de hacer Art. 433 CGP, en contra del INVÍAS”,



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Inadmite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2021-00640-00. Danil Román Velandia Rojas VS Invias.

para que esta entidad haga los trámites administrativos para el cumplimiento con las asignaciones presupuestales conforme al ajuste del cronograma de fechas de inicio de obra para la pavimentación total de la vía Curos – Málaga, y la atención de los puntos críticos.

Al respecto, se tiene que, la Ley prevé el incidente de desacato en el trámite de las acciones populares, contenido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, según el cual, “[...] La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses [...]”. 15. La misma norma en su inciso segundo establece que la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico.

De lo anterior se desprende que, para el cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso Nro.2015-00847-00, el mecanismo procedente lo constituye el trámite de incidente de desacato y no el proceso ejecutivo.

Sabido es por el aquí ejecutante, que, en la referida acción popular, se han adelantado plurales audiencias de verificación de cumplimiento, a las que ha asistido el señor Velandia Rojas, siendo la última providencia, la proferida el 28.07.2021, en la que se requiere al INVIAS para que, dentro del término de veinte (20) días, informe al proceso, las acciones que tomó frente a la constancia expedida por el Fondo de Adaptación, en el sentido de no intervención por el Fondo, de los puentes vehiculares La Judía y Sitio Crítico 43, y, de la suscripción del acta de inicio de ejecución del contrato que para la pavimentación de la vía curos Málaga celebró el INVIAS con el Consorcio Vial Colombia 066.

Las precitadas diligencias y el reciente requerimiento, demuestran que el Tribunal, viene ejerciendo el trámite legal tendiente al cumplimiento de la sentencia que ahora se busca por el medio ejecutivo, que se repite, es improcedente.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Inadmite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2021-00640-00. Danil Román Velandia Rojas VS Invias.

En efecto, la sentencia del Tribunal, a la letra, ordena:

“Tercero: Ordenar al INVÍAS que dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, formule un proyecto para la gestión del riesgo que actualmente muestra la vía denominada los Curos – Málaga, se determine el cronograma de ejecución y fecha de culminación de su pavimentación total. En la formulación del proyecto del INVIAS deberá incluir, de acuerdo con su marco funcional de competencias, la solución a los puntos críticos actualmente existentes y los diferentes protocolos para evitar que las diversas contingencias se materializan con la afectación a derechos fundamentales de quienes por allí transitan.”.

Y es adicionada en el numeral sexto, en sentencia del Consejo de Estado, en la que se dispuso:

“Sexto: Ordenarle al INVIAS que, en lo que a sus competencias se refiere, continúe tomando las decisiones necesarias y realizando las gestiones pertinentes al interior del contrato de obra Nro. 285 de 2013, para efectos de la construcción, edificación y entrega de los tres (3) puentes denominados la Judía, Hisguara y sitio crítico (SC) 43 – Pangote; una vez sea resuelta de fondo la controversia contractual sometida al Tribunal de Arbitramento en Cámara de Comercio de Bogotá”, se cuenta con el trámite del incidente de desacato, para la ejecución de las ordenes de amparo de los derechos colectivos protegidos en el proceso de acción popular de la referencia.

En consecuencia, se negará, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, librar el mandamiento ejecutivo por usted pretendido, y, se estará el Tribunal, en un todo a la regulación del trámite incidental para el cumplimiento de sentencia, por usted promovido.

De otra parte, para el cobro de las costas procesales (que incluye las agencias en derecho, el auto que las liquidó, al estar surtiendo el recurso de apelación ante el Consejo de Estado, no se encuentra ejecutoriado y por ende no cumple con el requisito de exigibilidad, para que se haga pasible su cobro a través de la acción ejecutiva impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### RESUELVE:

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Inadmite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2021-00640-00. Danil Román Velandía Rojas VS Invias.

**Primero:** **Negar** el mandamiento de pago, impetrado en el asunto de la referencia.

**Segundo.** **Advertir que,** contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**  
**Magistrado**  
**Escrito 002 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**321944d498a7df299fd9b660db2ba99e5902bcb547134d8114583e816cfd9387**  
Documento generado en 06/09/2021 11:24:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**